

**RESOLUCIÓN de la Presidencia del IRYDA por la que se convoca concurso para la concesión de las subvenciones previstas en la Ley 54/1968, de 27 de julio, a industrias de transformación o comercialización de productos agrarios, actividades artesanas, servicios declarados de interés y empresas, para la mejor utilización de los recursos que se establezcan en la comarca de Ordenación Rural de Benavente-Tera (Zamora).**

Se convoca concurso público para la concesión de las subvenciones a que se refieren el artículo 4.º y el párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural y reguladas por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero y 7 de mayo de 1969, en la comarca de Benavente-Tera (Zamora), cuya Ordenación Rural fué acordada por Decreto 1647/1968, de 11 de julio.

El concurso se regirá por las siguientes

#### Bases

Primera.—Podrán tomar parte en este concurso las empresas que deseen establecer, ampliar o mejorar en la comarca instalaciones para las finalidades siguientes: industrias de transformación o comercialización de productos agrarios, actividades artesanas, servicios declarados de interés en el Decreto por el que se acordó la Ordenación Rural y mejor utilización de los recursos de la comarca a que se refiere el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Ordenación Rural.

Segunda.—No se considerarán auxiliables aquellas actividades cuya expansión esté expresamente restringida, que no cuenten con la autorización administrativa previa legalmente requerida y, en general, las que no cumplan las condiciones técnicas, dimensionales, económicas y sociales mínimas, reservándose en todo caso la presidencia del IRYDA la facultad de resolver lo que estime conveniente en orden a la concesión de subvenciones, teniendo en cuenta las circunstancias de cada sector y el número y características de las empresas que concurren.

Tercera.—Los beneficios deberán ser solicitados en todos los casos antes de haberse iniciado las obras de instalación o modificación.

Cuarta.—La empresa o empresas adjudicatarias del concurso podrán gozar de una subvención de hasta el 10 por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, sin que en cada caso dicha subvención pueda ser superior a cinco millones de pesetas.

Quinta.—Estos beneficios serán compatibles con otros que las empresas puedan conseguir de organismos distintos del IRYDA, salvo las subvenciones, que en ningún caso podrán duplicarse para una misma finalidad.

Sexta.—Las subvenciones se entregarán previa presentación por la empresa beneficiaria de las actas de puesta en marcha y autorización de funcionamiento de las actividades correspondientes, en su caso, expedidas por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria y/o por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios del Ministerio de Agricultura, según proceda, Organismos a los que corresponden igualmente las inscripciones registrales e inspecciones a que haya lugar.

Septima.—El incumplimiento de las condiciones y garantías ofrecidas o el hecho de no destinar las subvenciones a los objetivos para los que hubieran sido concedidas, implicará la suspensión de los beneficios acordados y, en su caso, el reintegro de las cantidades que hubieran sido percibidas.

Octava.—Las personas naturales o jurídicas que deseen tomar parte en este concurso deberán presentar la correspondiente solicitud en la Jefatura Provincial del IRYDA de Zamora (Avenida de Portugal, 21), antes del día 30 de mayo de 1973, haciendo constar en la misma los beneficios que se solicitan.

A la solicitud acompañarán los siguientes documentos:

a) Cuatro ejemplares de un anteproyecto de las instalaciones o actividades que se propone llevar a cabo la empresa. Dicho anteproyecto tendrá suficiente detalle para que permita formar juicio sobre sus características técnicas, dimensionales, económicas y sociales, así como sobre los recursos financieros de que se dispone.

b) En su caso, título jurídico que acredite la disponibilidad de los terrenos necesarios para el emplazamiento de la industria, actividad artesanal, servicios o aprovechamiento.

c) Declaración jurada de las subvenciones concedidas o en vías de concesión por otros organismos para las inversiones objeto de la solicitud de beneficios del IRYDA.

Novena.—El concurso se resolverá por la presidencia del IRYDA a propuesta de la Dirección de Asistencia Económico-Social, previo informe favorable, cuando sea necesario, de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas y/o de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de productos Agrarios, pudiendo ser declarado desierto si las circunstancias así lo aconsejaron o las solicitudes cursadas no presentasen los debidos requisitos o las adecuadas garantías.

Décima.—La resolución del concurso se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» haciéndose constar el nombre o denominación social de los adjudicatarios, las normas a que han de

sujetarse, los porcentajes de subvención que en cada caso puedan concederse, los plazos para presentación de los proyectos definitivos así como para la iniciación y terminación de los programas y demás condiciones que obliguen a los adjudicatarios. Respecto a las peticiones desestimadas, se hará constar la causa de la desestimación.

Undécima.—Conforme autoriza el artículo 37 de la vigente Ley de Contratos del Estado, los beneficios a que se refiere esta convocatoria serán adjudicados directamente por el IRYDA, en las mismas condiciones que ahora se anuncian, a aquellas industrias, servicios o actividades que no fueran seleccionadas en este concurso por falta de concursantes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o porque habiendo sido adjudicadas el empresario no cumpla las condiciones necesarias para la formalización del contrato.

Madrid, 25 de enero de 1973.—El Presidente, Luis García de Oteyza.

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO 374/1973, de 15 de febrero, por el que se fijan las servidumbres de los terrenos inmediatos a la instalación radiocelétrica de ayuda a la navegación aérea VOR-DME en la localidad de Fuenterrabía (Guipúzcoa).**

Por Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se determinan las características de las limitaciones en torno a los distintos tipos de instalaciones radiocelétricas destinadas a la protección de vuelo de los aviones y al control de la circulación aérea, con el fin de garantizar su rendimiento normal, sin alteración en los diagramas de radiación, ni absorción de energía radiada que pudiera limitar su alcance normal o perturbar su recepción.

En consideración a lo anteriormente expuesto se hace preciso fijar las servidumbres específicas de los terrenos inmediatos a la instalación radiocelétrica de ayuda a la navegación aérea VOR-DME, de acuerdo con las características y tipo de la instalación, estableciendo las limitaciones o gravámenes de las facultades dominicales de los predios sirvientes.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas en general, dispone en su artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se fijan las servidumbres correspondientes a la instalación VOR-DME, situada en la localidad de Fuenterrabía, provincia de Guipúzcoa.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el artículo duodécimo del Decreto citado anteriormente de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos, la instalación radiocelétrica instalada en Fuenterrabía se clasifica en el grupo segundo, «Ayudas a la Navegación Aérea», y corresponde a un radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (VOR-DME).

Artículo tercero.—De acuerdo con lo indicado en el capítulo segundo, artículos decimotercero y decimocuarto, se define como punto de referencia de la instalación en función de los elementos que la constituyen a un punto determinada por las coordenadas siguientes: cero un grados cuarenta y siete minutos once segundos, noventa longitud Oeste, cuarenta y tres grados veintinueve minutos cuarenta y seis segundos, veinte latitud Norte, meridiano de Greenwich, y una altura sobre el nivel del mar de cinco metros.

Las servidumbres que se establecen para la instalación radiocelétrica VOR-DME son las que a continuación se resumen:

Zona de seguridad.—Es la superficie de terreno que rodea a la zona de instalación hasta una distancia de trescientos metros de su perímetro. En esta zona se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie, o de los elementos que sobre ella se encuentran, sin previo consentimiento del Ministerio del Aire.

Zona de limitación de alturas.—Es la superficie de terreno que rodea a la zona de instalación, hasta una distancia de tres mil metros de dicha zona.

Superficie de limitación de alturas.—Es la superficie tronco-cónica con pendiente del tres por ciento; contada a partir del perímetro de la zona de instalación. En la zona de limitación de alturas se prohíbe que ningún elemento sobrepase la superficie de limitación de alturas. Dentro de esta zona es necesario el consentimiento previo del Ministerio del Aire para cualquier edificación, plantación o instalación que en ella se realice.

Artículo cuarto. Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en los artículos vigésimo octavo y vigésimo noveno del citado Decreto, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y los planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR DIAZ BENJUMEA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 13 de febrero de 1973 por la que se concede a «Componentes Electrónicos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas piezas terminadas por exportaciones previamente realizadas de módulos electrónicos.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Componentes Electrónicos, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas de módulos electrónicos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Componentes Electrónicos, S. A.», con domicilio en San Juan Despí (Barcelona), calle H. sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- condensadores electrolíticos o de tantalio de 10 a 50 microfaradios y tres voltios (P. A. 85.18.01),
- condensadores electrolíticos o de tantalio de 4,7 a 15 microfaradios y 35 a 70 voltios (P. A. 85.18.01),
- tiristores de 800 miliamperios y 60 voltios (P. A. 85.21.51),
- bobinas de 7 por 7 milímetros a 10 por 10 milímetros con núcleos de ferrita (P. A. 85.01.21.1),
- resistencias de carbón o grafito de 0,02 W y 5.000 a 50.000 ohmios (P. A. 85.18.D), empleados en la fabricación de módulos electrónicos, convertidores de tensión continua a continua, temporizados, con salida de impulsos de corriente previamente exportados (P. A. 85.01.49).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 módulos previamente exportados podrán importarse con franquicia arancelaria:

- 100 condensadores electrolíticos o de tantalio de 10 a 50 microfaradios y tres voltios.
- 100 condensadores electrolíticos o de tantalio de 4,7 a 15 microfaradios y 35 a 70 voltios.
- 100 tiristores de 800 miliamperios y 60 voltios.
- 100 bobinas de 7 por 7 a 10 por 10 milímetros, con núcleos de ferrita.
- 200 resistencias de carbón o grafito de 0,02 W y de 5.000 a 50.000 ohmios.

No se producen mermas ni subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Disposiciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar

exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de julio de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reunan los requisitos previstos en la norma 12.º 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

2.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

3.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 16 de febrero de 1973 por la que se concede a «Ricardo Canal Mergo» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de barras de hierro o acero, de cobre y de aluminio, por exportaciones, previamente realizadas, de tornillería.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ricardo Canal Mergo», solicitando el régimen de reposición para la importación de barras de hierro o acero y barras o alambres de cobre y aluminio, por exportaciones, previamente realizadas, de tornillería.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Ricardo Canal Mergo», con domicilio en la calle Cuyás, 1 y 3, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Barras de hierro o acero especial sin aleación (PP. AA. 73.10.A.4 ó 73.10.A.6).
- Alambrón o barras calibradas de hierro o acero no especial, respectivamente, de las PP. AA. 73.10.B.1 ó 73.10.B.3.
- Barras de aceros aleados de construcción (P. A. 73.15.D. 5.b ó d).
- Barras de acero aleado inoxidable y refractario (P. A. 73.15. E.5.b ó c).
- Barras o alambres de cobre aleado, simplemente laminados, estirados, trefilados, etc., o forjados (P. A. 74.03.A.2).
- Barras o alambres de aluminio, aleado (P. A. 76.02.B), empleados en la fabricación de tornillería de acero, cobre o latón, o de aluminio, previamente exportada.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de piezas exportadas, fabricadas por estampación en frío, se podrán importar con franquicia arancelaria 105 kilogramos (ciento cinco kilogramos) de materia prima.